

## **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 36**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Gilma María Echavarría Vda. Patín.

**Abogados:** Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

**Recurrido:** José Francisco Morales Pión.

**Abogado:** Lic. Leonidas de Moya Ruíz.

**Interviniente:** Dr. José Fermín Pérez Peña.

**Abogados:** Dr. Rafael Rodríguez Lara y Lic. Benito Antonio Abreu Comas.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilma María Echavarría Vda. Patín, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0088854-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0114537-3 y la Licda. Minerva Arias Fernández, cédula de identidad y electoral No. 002-0021125-8, abogados de la recurrente Gilma María Echavarría Vda. Patín, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2004, suscrito por suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara y el Lic. Benito Antonio Abreu Comas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001- 0191262-4 y 010-0023178-5, respectivamente, abogados del interviniente voluntario Dr. José Fermín Pérez Peña;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Leonidas de Moya Ruíz, cédula de identidad y electoral No. 001-0921954-3, abogado del recurrido José Francisco Morales Pión;

Vista la Resolución No. 1499/2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre del 2004, la cual declara el defecto de los recurridos: Francisco Alberto, Sandra Isabel, Ligia Altagracia y José Manuel Patín Muñiz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 2-Ref.-1 de la Manzana No. 952, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional,

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 27 de marzo del 2003, su Decisión No. 13, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Solar No. 2-Ref.-1, Manzana No. 952 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.- Primero:** Se rechaza por improcedente la instancia en solicitud de reapertura de debates de fecha 13 de marzo del 2003, suscrita por el Dr. Rafael Rodríguez Lara en nombre y representación del Dr. José Fermín Pérez Peña; **Segundo:** Se rechaza la intervención voluntaria del Dr. Rafael Rodríguez Lara en su indicada calidad y en consecuencia sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 10 de enero del 2003, y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 21 de febrero del 2003; **Tercero:** Se acogen, por reposar sobre base legal las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 10 de enero del 2003, por el Dr. Fabián Cabrera, en nombre y representación de los Sres. Francisco Alberto, Sandra Isabel, Ligia Altagracia y José Manuel Patín Muñíz, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se deja sin efecto la instancia de fecha 28 de agosto del 2001 suscrita por el Dr. Fabián Cabrera, por sí y por los Dres. Orlando Sánchez Castillo y Ventura Cabrera Pimentel en nombre y representación de los Sres. Francisco Alberto, Sandra Isabel, Ligia Altagracia y José Manuel Patín Muñíz como consecuencia del referido desistimiento de la litis sobre terreno registrado de que se trata; **Quinto:** Se acogen las conclusiones de audiencia de fecha 10 de enero del 2003, formuladas por los Dres. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez Castillo y Ventura Cabrera Pimentel en nombre y representación de los Sres. Francisco Alberto, Sandra Isabel, Ligia Altagracia y José Manuel Patín Muñíz, por reposar sobre base legal y se reponen las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de iniciar la presente litis sobre derechos registrados; **Sexto:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Dr. Leonidas de Moya, en representación de José Francisco Morales Pión; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, previo depósito del Certificado de Título Duplicado del Sr. José Manuel Patín Botello y/o sucesores, radiar y levantar la oposición que afecta el Solar No. 2-Ref.- Manzana No.952 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por haber desaparecido la causa que la motivó; **Octavo:** Se acogen por reposar sobre base legal, las conclusiones formuladas por los Dres. Emil Chahín y Minerva Arias, en nombre y representación de los Sres. Gilma Echavarría Vda. Patín y Omar Nadir Patín Echavarría”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 23 de abril del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril del 2003, por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, actuando a nombre y representación del Dr. José Fermín Pérez Peña, por haber sido interpuesto en plazo legal y con las formalidades establecidas en la Ley del Registro de Tierras; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes la Decisión No. 13 dictada en fecha 27 de marzo del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre terreno registrado (Desistimiento) en el Solar No. 2-Ref.-1, de la Manzana No. 952 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio para conocer de la litis en el Solar No. 2-Ref.-1 de la Manzana No. 952 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Apodera del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que preside la Magistrado Virginia Concepción de Pelletier, a cuyo magistrado debe enviarse el expediente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras. Motivos erróneos. Violación al papel pasivo en materia de litis sobre terrenos registrados, contrario al papel activo en materia de saneamiento. Violación al límite de su apoderamiento; **Segundo Medio:** Violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos en

cuanto a este aspecto. Falta de estatuir;

Considerando, que el co-recurrido José Francisco Morales Pión, en su memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte, el día 9 de agosto del 2004, suscrito por él y por su abogado Lic. Iónides de Moya Ruíz, se ha adherido al recurso de casación de que se trata y expresa que no se opone a que la sentencia de que se trata sea casada;

Considerando, que a su vez, el co-recurrido Dr. José Fermín Pérez Peña, en su memorial de defensa solicita la inadmisión del recurso alegando que como la sentencia impugnada se limita a ordenar un nuevo juicio y tener por tanto un carácter preparatorio, no puede ser recurrida en casación;

Considerando, que en principio toda sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordena un nuevo juicio tiene un carácter preparatorio;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las partes a que se refiere”;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva...”;

Considerando, que el primer texto legal que se ha copiado limita en cuanto a las sentencias del Tribunal de Tierras, la facultad de recurrir en casación establecida de un modo general por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solamente contra los fallos definitivos dictados por dicho tribunal; que por fallo definitivo debe entenderse la sentencia que decide el litigio de manera a cerrar para el tribunal que la ha dictado, el examen de dicho litigio que le ha sido sometido; que en el presente caso, la litis de que se trata no ha sido decidida definitivamente por la sentencia impugnada que revocó la decisión de jurisdicción original y ordenó un nuevo juicio para que el nuevo juez apoderado del conocimiento del mismo realice una más amplia y eficaz instrucción del asunto; que por esa sentencia no ha quedado cerrado para el Tribunal Superior de Tierras el examen de ese mismo litigio, sino que por el contrario, ese examen, que para el Tribunal de Jurisdicción Original quedó cerrado por la Decisión No. 13 del 27 de marzo del 2003, ha quedado abierto de nuevo para que, después de una instrucción más completa, hecha por el nuevo juez designado por la decisión impugnada y por los motivos y fines expresados en la misma, dicho litigio sea fallado otra vez en primer grado y sometido al examen del mismo Tribunal Superior de Tierras; que al no ser por tanto, un fallo definitivo sobre el litigio existente entre las partes, o sea, sobre sus respectivas pretensiones en el mismo en relación con el inmueble ya mencionado, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ahora impugnada, no presenta el carácter requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, para que pueda ser impugnada por un recurso de casación, ya que no se trata de una sentencia definitiva; que, por tanto, el recurso de casación examinado debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Gilma María Echavarría Vda. Patín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de abril del 2004, en relación con el Solar No. 2-Ref.-1, de la Manzana No. 952 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara y Lic.

Benito Antonio Abreu Comas, abogados del co-recurrido Dr. José Fermín Pérez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de mayo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)